

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos

Correo electrónico: j041cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OXMANY PAULINA MALDONADO LEON
Demandada: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00087-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, establece como requisito de la demanda *“los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*. observa el despacho, que el hecho 14 del escrito de la demanda, refiere varios hechos en uno solo, como quiera que expone que recibía ordenes de varios superiores tales como ZULEMA HERRERA, ALVARO CHACON Y LISETH CHINCHILLA. Así mismo, el hecho 16, realiza apreciaciones de carácter personal, que deben reposar en los fundamentos y razones de derechos. Razón por la cual, resulta necesario, que antes de admitir la demanda, el demandante adecue lo aquí expuesto en el escrito de demanda.

El numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, establece como requisito de la demanda *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. Observa el despacho, que, la prueba mencionada en el escrito de demanda, correspondiente a los contratos de prestación de servicios 047/2016, 055/2016, 084/2016, 197/2017, 083/2018, 272/2018, 323/2019 y 477/2019, no fue aportados en la demanda digital. De igual manera fue anexado la documental que no se encuentra relacionada en el escrito de demanda, como es el contrato 226 de 2020. Por lo que se solicita al demandante, sean aportadas las pruebas que menciona en su escrito de demanda o por el contrario se pronuncie sobre ello.

De igual manera, se observa que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio

electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por OXMANY PAULINA MALDONADO LEON contra la demandada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FERNANDO SANABRIA RIVERA, portador de la T. P. 215.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13.507.039 como apoderad judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0971e1a5d2fe4e74f997ff0e31423f799595eaa278ed5906ee4f15cb5a90a0ef

Documento generado en 20/05/2021 03:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>